Expte. CAF 96/2025/CA1 “CARBALLO, OMAR c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA”

Buenos Aires, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por sentencia del 13/3/25, la Sra. juez de primera instancia **hizo lugar** al amparo por mora y ordenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, en el plazo de treinta (30) días, resolviera, del modo en el que estimase correspondiente, la solicitud formulada por el accionante en el marco del expediente administrativo EXP-S04:0020251/2014. Impuso las costas a la demandada vencida.

2º) Que, contra esta resolución, el 14/3/25, el **Estado Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación que fue concedido el 17/3/25 y contestado por su contraria el 18/3/25.

Sostiene, en esencia, que no se tuvieron en cuenta los argumentos brindados en el informe del art. 28 de la LPA para explicar que no existió mora de su parte.

En particular, justifica la dilación del procedimiento a la necesidad de preservar el estricto cumplimiento de los trámites que debe llevar a cabo la Administración y a la gran cantidad de expedientes por reclamos análogos que se encuentran en trámite.

Subsidiariamente, solicita la **ampliación del plazo** para el dictado del acto pertinente a sesenta (60) días y la imposición de las **costas en el orden causado.**

3º) Que, el artículo 28 de la ley 19.549 establece que el que fuere parte en un expediente administrativo podrá iniciar acción de amparo por mora cuando una autoridad de esa índole hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que pidiera el interesado. Asimismo, dispone que, si lo estima pertinente, el juez requerirá a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida y que, de considerar procedente el pedido, librará la orden correspondiente para que dicha autoridad despache las actuaciones en el plazo prudencial que establezca. En consecuencia, se posibilita, a que quien es parte en el procedimiento administrativo, acudir a la vía judicial para que emplace a la Administración con el fin de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud.

4º) Que, de las copias digitalizadas del expediente administrativo EX-2023-21791041-APN-DGPR-MJ —anterior EXP–S04:0020251/2014— (acompañado por la demandada el 19/2/25) se desprende que:

i) El 18/9/98, el actor solicitó el beneficio previsto por la ley 26.564, acompañando la documentación que estimó pertinente, lo que dio origen a las actuaciones administrativas en cuestión y a las distintas diligencias realizadas de conformidad con el correspondiente procedimiento (v. págs. 3/248).

ii) El 28/2/23, la Administración remitió las actuaciones al centro Ulloa para la prosecución del trámite, organismo que presentó el respectivo informe el 28/11/23 (v. pág. 250/260).

iii) El 12/1/24, se incorporó a las actuaciones la evaluación interdisciplinaria realizada al accionante el 6/12/23 (v. págs. 262/271).

iv) El 27/5/24 se labró su correspondiente informe de supervisión y, tras ello, se realizaron distintos pases a oficinas internas con el fin de seguir con la prosecución del trámite (v. págs. 272/273, y fechas 5/7/24, 20/8/24, 21/8/24, 9/10/24, respectivamente).

v) El 17/10/24, la parte actora acompañó una declaración jurada y solicitó el pronto despacho de las actuaciones (v. págs. 281/290), que fue contestado por la Administración mediante nota del 24/10/24, que hizo saber que el expediente se encontraba "*a la espera de la revisión por parte de un asesor legal*" y, a su vez, se puso en conocimiento la auditoria interna dispuesta por la resolución 135/24.

vi) El 6/12/24, el accionante presentó nuevamente un pronto despacho.

Desde entonces no se desprende actuación alguna por parte de la Administración.

5º) Que, la existencia de trabas burocráticas, intervención de varios organismos, la reiteración de informes y la necesidad del otorgamiento de sucesivas vistas no son idóneas para dispensar la morosidad de la autoridad administrativa, por ser inoponibles al administrado y haberse vencido los plazos legales fijados al efecto (esta Sala, "*Roca, Manuel Antonio c/ EN Mº Justicia – DDHH s/ amparo por mora*", sent. del 13/09/18, y Sala III, "*Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre LTDA s/ANSSAL*", sent. del 10/11/91), razonamiento que, por analogía, resulta aplicable al caso y torna inadmisible el argumento defensivo referido a que el retardo obedeció al estricto cumplimiento del procedimiento pertinente.

6º) Que, en tales condiciones, se encuentra probado que han transcurrido razonables pautas temporales sin que el ministerio correspondiente se expidiese respecto de las solicitudes formuladas por el accionante. En efecto, el actor demostró su interés en la prosecución del trámite presentando distintos documentos a lo largo del procedimiento, mediante las presentaciones de pronto despacho del 17/10/24 y 6/12/24, circunstancia que obsta la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente "*Alsina Bea, Andrés Ernesto c/ EN Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora*", sentencia del 30 de abril de 2015 y habilita la procedencia del amparo por mora.

7°) Que, por otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias precedentemente apuntadas, tampoco resulta admisible la extensión del plazo requerida por el recurrente a los fines de dictar el acto en cuestión, toda vez que, de acuerdo al estado de las actuaciones administrativas, se advierte por demás razonable el otorgado por la Sra. juez *a quo*.

En efecto, resulta indispensable distinguir dos especies diferentes de inactividad formal administrativa: la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (silencio en la decisión), y aquélla que acaece ante el deber de expedir las providencias de trámite (silencio en el trámite). La distinción resulta útil ya que una consideración indiscriminada podría implicar exigir a la Administración que saltee etapas procedimentales y dicte un acto ilegítimo (esta Sala, Exp. 432/2013 "*Germano, Karina Dana c/ EN Mº J y DDHH ley 24043 (expte 144602/04) s/ amparo por mora*", sent. del 5/7/13; entre otros).

8º) Que, en cuanto a los agravios respecto de las **costas de la instancia anterior**, teniendo en cuenta el criterio sentado por este Tribunal en numerosas oportunidades, debe confirmarse su imposición en el orden causado en ambas instancias (cfr. art. 68, segunda parte, del CPCCN; y esta sala en autos 66308/2019 "*Morales, Esteban Daniel C/EN- Mº Justicia y DDHH S/amparo por mora*" sent. del 29/12/20; 46082/2019/CA1 "*Ponce, Clara Soledad c/EN-Mº Justicia y DDHH s/amparo por mora*" sent. del 4/2/20; "*García, Viviana Inés c/ EN-Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora*", sent. del 9/2/21, y "*Gómez, Mario Agustín c/ EN-Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora"*, sent. del 18/2/21; y "*Binaghi, Jorge Ariel Cayetano c/ EN Mº de Justicia y DDHH s/ amparo por mora*", sentencia del 3/2/15 y sus citas).

Por lo expuesto, ***SE RESUELVE***:

1º) Hacer lugar parcialmente al del Estado Nacional y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto lo sustancial que decide.

2º) Modificar la imposición de costas, las que se distribuyen por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI